

SUMARIO

- 1. DIRECTRICES GENERALES DEL PLAN ANUAL DE CONTROL TRIBUTARIO 2024**
Se han publicado para 2024 las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero.
- 2. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL IIVTNU (PLUSVALÍA), AUNQUE LA LIQUIDACIÓN SEA FIRME, SI NO EXISTIÓ INCREMENTO DE VALOR Y SE PAGÓ POR UNA GANANCIA QUE NO SE PRODUJO**
El Tribunal Supremo afirma que procede la devolución del IIVTNU (plusvalía) pagada, aunque la liquidación sea firme cuando en la transmisión de la que deriva dicha liquidación no existió incremento de valor y, por tanto, se pagó por una ganancia que realmente no se produjo.
- 3. NORMATIVA APLICABLE A LA COMPENSACIÓN DE BASES NEGATIVAS TRAS LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS DEL RDL 3/2016**
El Tribunal Económico-Administrativo Central ha dictado dos resoluciones en las que aclara que se deben calcular las cuotas del Impuesto sobre Sociedades sin aplicar los límites introducidos por el Real Decreto-Ley 3/2016 para los ejercicios afectados por la inconstitucionalidad declarada por el Tribunal Constitucional.
- 4. LA PROBLEMÁTICA DE LA VALORACIÓN FISCAL DE LOS BIENES INMUEBLES DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 11/2021, DE 9 DE JULIO**
Sintetizamos la problemática del llamado "valor de referencia" catastral como base imponible en la transmisión de inmuebles a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- 5. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. CONCEPTO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA EN EL RÉGIMEN DE ENTIDADES DEDICADAS AL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS**
El Tribunal Superior de Justicia de Madrid condiciona la aplicación del régimen de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas al cumplimiento del requisito de empleado con contrato laboral y a jornada completa.
- 6. NO SON DEDUCIBLES LAS CUOTAS REPERCUTIDAS EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO POR UNA EMPRESA DE "CATERING" POR EL SERVICIO DE COMEDOR PARA EMPLEADOS**
Así lo establece la Dirección General de Tributos en su Consulta V3342-23, de 29 de diciembre de 2023.
- 7. VENTA DE UNA CARTERA DE CLIENTES CON PRECIO VARIABLE EN FUNCIÓN DE LA FACTURACIÓN FUTURA**
La DGT analiza esta operación en una consulta vinculante.

1. DIRECTRICES GENERALES DEL PLAN ANUAL DE CONTROL TRIBUTARIO 2024

En virtud del mandato establecido en el artículo 116 de la Ley General Tributaria de elaborar anualmente un plan de control tributario, se ha publicado la Resolución de 21 de febrero de 2024, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (BOE de 29 de febrero de 2024), donde se publican las directrices generales del citado Plan General de Control Tributario y Aduanero de 2024.

Las directrices giran en torno a cinco grandes pilares:

- Información y asistencia.
- Prevención de los incumplimientos. El fomento del cumplimiento voluntario y prevención del fraude.
- La investigación y las actuaciones de comprobación del fraude tributario y aduanero.
- El control del fraude en fase recaudatoria.

- La colaboración entre la Agencia Tributaria y las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas.

A continuación, recogemos las principales directrices:

- **Revisión de los criterios operativos de aplicación del régimen sancionador tributario**, con la finalidad de mejorar los procesos de detección de la concurrencia de culpabilidad y centrar la aplicación del régimen sancionador en las conductas de mayor gravedad.
- Se construirá **un modelo unificado de prevención y control** en el que los diferentes mecanismos utilizados sean fases de un mismo proceso de reducción de los riesgos tributarios y no compartimentos estancos, de tal manera que, para un determinado riesgo tributario, se definan los diferentes mecanismos a utilizar en los diferentes momentos en los que se pueden realizar acciones para minimizarlo, desde el momento en que se realiza el hecho económico, se declara el hecho imponible o con posterioridad a su autoliquidación.
- Se continuará con la verificación por parte de la Administración Tributaria del adecuado cumplimiento de la obligación de los **sujetos pasivos acogidos al sistema Suministro Inmediato de Información (SII)**, ya sea con carácter obligatorio o voluntario, de envío de registros del SII.
- **Intensificación de las comprobaciones formales** para verificar que todos aquellos obligados tributarios que han accedido al Registro de Operadores Intracomunitarios y al de Devolución Mensual en el IVA, cumplen los requisitos para permanecer en ellos.
- En relación con el **Impuesto sobre Sociedades**, la Inspección de los Tributos va a incidir en expedientes en los que existan **bases imponibles negativas, créditos fiscales en base o cuota pendientes de compensar o de aplicar**.
- Se controlará a los **no declarantes en el IRPF, en el Impuesto sobre Sociedades y en el IVA** y se ampliarán las actuaciones de control de retenciones en la fuente, desplazando la carga indirecta del control desde el obligado tributario que soporta la retención al obligado tributario que la realiza.
- Se van a realizar actuaciones para el análisis y, en su caso, comprobación del **Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, el Impuesto sobre Transacciones Financieras, el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas** y los gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.
- Realización, en la **economía de las plataformas**, de un completo plan a través del coordinador general, que incluye: revisión censal de operadores no establecidos registrados en nuestro país que actúan por medio de plataformas en ventas a consumidores finales en España, para comprobar el cumplimiento formal de sus obligaciones; realización de contrastes para verificar el total de lo importado por cada operador en los modelos simplificados H7 (por debajo de 150€ de valor) presentados en cualquier aduana europea; realización de contrastes entre los importes ingresados del IVA por el sistema de ventanilla única de importación desde otros Estados miembros en relación con ventas a consumo efectuadas en España por aquellos operadores inscritos en cualquier país de la Unión Europea; realización de los requerimientos internacionales oportunos en relación con operadores que efectúen ventas en España y, una vez que se produzca la contestación a dichos requerimientos, realización de las comprobaciones necesarias a través de la figura del coordinador nombrado en relación con los intercambios del paquete eCommerce y selección de supuestos para revisar y comprobar la veracidad completa de las declaraciones presentadas por los operadores españoles, utilizando para ello la información disponible de otras fuentes.

2. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL IIVTNU (PLUSVALÍA), AUNQUE LA LIQUIDACIÓN SEA FIRME, SI NO EXISTIÓ INCREMENTO DE VALOR Y SE PAGÓ POR UNA GANANCIA QUE NO SE PRODUJO

En un comunicado publicado en la página del Poder Judicial se adelanta el fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2024 en la que la Sala **afirma que procede la devolución del IIVTNU (plusvalía) pagada, aunque la liquidación sea firme cuando en la transmisión de la que deriva dicha liquidación no existió incremento de valor y, por tanto, se pagó por una ganancia que realmente no se produjo.**

En esta sentencia, el Tribunal Supremo revisa su anterior jurisprudencia, establecida [Vid., SSTs de 18 de mayo de 2020, recursos n.º 2596/2019 (NFJ077784), número 1068/2019 (NFJ079922) y número 1665/2019 (NFJ082427)] y concluye que, al no existir ninguna limitación de efectos en la declaración de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017, de 11 de mayo de 2017 (NCJ062411), las liquidaciones firmes por plusvalía que obligaron a pagar a los contribuyentes en estos casos, en los que no existió ningún incremento de valor de los terrenos, **son nulas de pleno derecho**, y que la regla general que impone la Constitución para estos casos es limitar al máximo posible los efectos de la ley inconstitucional.

3. NORMATIVA APLICABLE A LA COMPENSACIÓN DE BASES NEGATIVAS TRAS LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS DEL RDL 3/2016

El Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre, introdujo modificaciones en el Impuesto sobre Sociedades para establecer límites más estrictos para grandes empresas en la compensación de bases imponibles negativas y en la aplicación de deducciones por doble imposición, así como la obligación de revertir deterioros de participaciones que previamente se habían deducido. La sentencia del Tribunal Constitucional (cuestión 2577-2023), número de sentencia 11/2024 de 18 de enero, **declaró inconstitucionales y nulos los preceptos de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que incorporaban estas medidas**, al considerar que el Real Decreto-Ley 3/2016 no cumplía los requisitos de extraordinaria y urgente necesidad exigidos por la Constitución para su aprobación.

Como consecuencia de esa declaración, el Tribunal Económico-Administrativo Central entiende que las liquidaciones practicadas por la Administración Tributaria **deben atender a las normas vigentes antes de la entrada en vigor de los preceptos anulados por el Tribunal Constitucional**; esto es, al haberse declarado nulos estos preceptos, las autoliquidaciones y liquidaciones que los aplicaban deben ser rectificadas para, por ejemplo, y como se concluyó en el caso examinado, calcular las cuotas del Impuesto sobre Sociedades sin aplicar los límites a la compensación de BIN establecidos por la DA 15ª de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

La resolución aclara que no se trata de una orden de retroacción de las actuaciones administrativas, pues no hubo defecto formal en la actuación administrativa que mermara las posibilidades de defensa del contribuyente y puesto que la Administración Tributaria, al momento de dictar la liquidación, estaba vinculada por la presunción de constitucionalidad de las normas entonces vigentes.

En definitiva, la sentencia **no tiene efectos retroactivos plenos**, sino que establece algunas limitaciones. Así, de acuerdo con el criterio del Tribunal Constitucional, no podrán revisarse las obligaciones tributarias que hayan sido decididas definitivamente por sentencia firme o resolución administrativa firme para garantizar la seguridad jurídica, ni las que no hayan sido impugnadas o rectificadas a la fecha de la sentencia.

Ante esta situación, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria ha emitido una nota en la **que fija su criterio sobre algunos supuestos que pueden plantearse**. Según la nota, la sentencia sí tendrá plena eficacia en los procedimientos de inspección, tanto los que estén en curso, como los que se inicien con posterioridad a la misma, y se deberá aplicar la normativa anterior al Real Decreto-Ley 3/2016, prescindiendo de los artículos declarados inconstitucionales.

En cambio, la nota considera que la sentencia **no podrá aplicarse** en los casos pendientes de recurso contencioso-administrativo o de recurso de reposición, en los que

no se haya alegado la inconstitucionalidad a la fecha de la sentencia, por razones de analogía con los casos no impugnados y por limitaciones procesales. La nota no se pronuncia sobre los casos pendientes de reclamación económico-administrativa, a la espera del criterio que adopte el Tribunal Económico-Administrativo.

Hay que señalar, por último, que otras limitaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 3/2016 están todavía pendientes de revisión por el Tribunal Constitucional. **Quedaron fuera de la sentencia** la restricción a la deducibilidad de las pérdidas en las transmisiones de participaciones con derecho a la aplicación de la exención por doble imposición y la deducibilidad de las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente o las asociadas a la transmisión de este. Por lo tanto, estas cuestiones todavía pueden ser objeto de reclamación ante la Administración a la espera de un nuevo pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre las mismas.

4. LA PROBLEMÁTICA DE LA VALORACIÓN FISCAL DE LOS BIENES INMUEBLES DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 11/2021, DE 9 DE JULIO

Sintetizamos la problemática del llamado "**valor de referencia**" catastral como **base imponible en la transmisión de inmuebles a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** tras el cambio en las respectivas normativas operado mediante la Ley 11/2021, de 9 de julio, de Medidas de Prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal.

El valor de referencia ha venido a objetivar el valor de los inmuebles (urbanos y rústicos) a efectos tributarios de manera muy discutible, restando importancia al procedimiento de comprobación de valores. Incluso, la Dirección General de Tributos en sus consultas señala su prevalencia en la transmisión de viviendas de protección oficial (de precio máximo de venta fijado administrativamente), o en transmisiones realizadas en subasta pública a precio inferior.

Más aún, para los impuestos citados se dispone que si el valor declarado por los contribuyentes, el precio o la contraprestación pactada, o ambos, fueran superiores al valor de referencia, se tomará como base imponible la mayor de esas magnitudes.

La introducción del valor de referencia también afecta indirectamente al **Impuesto sobre el Patrimonio (inmuebles adquiridos tras la entrada en vigor de la Ley 11/2021)**.

El valor de referencia de los inmuebles no coincidirá en general con el valor catastral (éste es mucho más reducido) y se determina año a año por aplicación **de módulos de valor medio referidos a ámbitos territoriales homogéneos**, a partir de los precios de las compraventas de inmuebles de ese ámbito realizadas ante notario, a pesar de que pueden ser muy poco significativas estadísticamente. Para evitar que los valores superen los de mercado se aplica un "**factor de minoración**" fijado en Orden Ministerial (en la actualidad, el factor es del 90%, con lo que los valores predeterminados se reducen un 10%), aunque no hay garantía de que ese exceso no se produzca. **Todo ello puede conducir a la tributación de una capacidad económica sobrevalorada, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución.**

Se prevé que antes del 30 de octubre de cada año se publique una **resolución del Catastro** con los detalles técnicos para el cálculo, impugnabile mediante recurso potestativo de reposición o reclamación económico-administrativa. El valor de referencia **puede impugnarse** también en caso de **liquidación administrativa** que lo incluya, y en el supuesto de **autoliquidación**. En general, parece recomendable iniciar el procedimiento con la presentación de una autoliquidación ajustada al valor de referencia, seguida de la solicitud de rectificación de la misma.

Por tanto, la modificación legislativa revela la incapacidad de la Administración para cumplir con las exigencias de los tribunales en la comprobación de valores de los inmuebles. Y se advierte la ausencia de normas reglamentarias adecuadas para la determinación del valor de referencia. Para su impugnación no se ha de justificar el auténtico valor de mercado del inmueble, sino argumentar que la Administración no aplicó correctamente las reglas para la determinación del valor de referencia, que por otra parte y de manera absurda, no tiene por qué coincidir con el que se considere para la misma operación en otros impuestos (IRPF, Impuesto sobre Sociedades).

5. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. CONCEPTO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA EN EL RÉGIMEN DE ENTIDADES DEDICADAS AL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 18 de octubre de 2023 (Rec. 836/2021) de la Sala de lo Contencioso, condiciona la aplicación del régimen de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas **al cumplimiento del requisito de empleado con contrato laboral y a jornada completa.**

El Tribunal entiende que, dado que el régimen está previsto para “sociedades que tengan como actividad económica principal el arrendamiento de viviendas”, únicamente podrán aplicarlo aquellas entidades que lleven a cabo una actividad económica en el sentido del artículo 5.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. En consecuencia, **quedan excluidas aquellas entidades que no cuenten con al menos un empleado con contrato laboral a jornada completa para desarrollar su actividad de arrendamiento de inmuebles.**

En el caso analizado, la recurrente no cuenta con empleados, pero contrata servicios de una asesoría jurídica, fiscal y laboral. El Tribunal entiende que no puede considerarse que la entidad recurrente lleve a cabo una actividad económica, en la medida en la que no prueba el cumplimiento del requisito de tener un empleado con contrato laboral a jornada completa —ni del modelo 190 que aportó ni de sus declaraciones fiscales puede deducirse que la Administración tuviera conocimiento de que la recurrente tuviera suscrito un contrato laboral a jornada completa ni un contrato de prestación de servicios que pudiera asimilársele, puesto que la retribución pactada está muy alejada de la que correspondería a una retribución anual de empleado a jornada completa—. Aun en el caso en el que la recurrente probara la validez del contrato privado de prestación de servicios, esto no justificaría el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley para poder considerar que lleva a cabo una actividad económica, por lo que, siendo absolutamente claros los requisitos que prescribe el artículo 5.1. LIS, **se debe estar a sus propios términos, sin que pueda extenderse el concepto más allá de los supuestos que establece.**

6. NO SON DEDUCIBLES LAS CUOTAS REPERCUTIDAS EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO POR UNA EMPRESA DE 'CATERING' POR EL SERVICIO DE COMEDOR PARA EMPLEADOS

Así lo establece la Dirección General de Tributos en su consulta V3342-23, del pasado 29 de diciembre de 2023.

El caso se remite a una entidad que ha contratado a un proveedor de servicios de catering para que preste a sus empleados, de forma directa y en nombre propio, el servicio de cantina comedor. La entidad financia una parte del precio de los menús a sus trabajadores.

El proveedor le emite una factura por el importe financiado. La DGT afirma que el empleador **está realizando la función de pago por tercero.** Es decir, no es el destinatario de los servicios de comedor. Por tanto, **no podrá deducir el IVA que soporte por el importe financiado de dichos servicios.**

7. VENTA DE UNA CARTERA DE CLIENTES CON PRECIO VARIABLE EN FUNCIÓN DE LA FACTURACIÓN FUTURA

La DGT en su consulta vinculante V3309/2023 del pasado 27 de diciembre de 2023, da respuesta a la consulta planteada por una persona física que ejerce la actividad profesional independiente de asesoría y, con carácter previo a jubilarse, pretende vender su cartera de clientes a otro profesional independiente, estableciendo un precio de transmisión variable en función de la facturación de los cuatro años siguientes sobre los clientes cedidos y el precio se abonará trimestralmente.

A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, la transmisión de una cartera de clientes constituye una cesión de derechos que **tiene la consideración de prestación de servicios.**

Siendo esto así, el IVA correspondiente a la cesión de la cartera de clientes efectuada por el contribuyente **se devengará cuando se efectúe dicha cesión** sin que el devengo se

retrase por la existencia de pagos posteriores a la realización del hecho imponible, y **la base imponible estará formada por el importe provisional que se determine aplicando criterios fundados, sin perjuicio de la rectificación que proceda en su caso cuando se determine el precio definitivo.**

BOU & ASSOCIATS

